



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE:

TJA/1^ºS/161/2017

ACTOR:

[REDACTED] Y
OTROS.

AUTORIDAD DEMANDADA:

PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS¹.

TERCERO PERJUDICADO:

NO EXISTE

MAGISTRADO PONENTE:

SECRETARIO PROYECTISTA:

TABLA DE CONTENIDO		Págs.
1.	ANTECEDENTES -----	2
2.	CONSIDERACIONES JURÍDICAS -----	3
	2.1. Competencia -----	3
	2.2. Existencia del acto impugnado -----	3
	2.3. Causas de improcedencia y de sobreseimiento -----	4
	2.4. Análisis de la controversia -----	7
	2.5. Pretensiones -----	13
3.	PARTE DISPOSITIVA -----	19
	3.1. Nulidad del acto impugnado -----	19
	3.2. Condena -----	19

Cuernavaca, Morelos a diecinueve de junio del año
dos mil dieciocho.

¹ Denominación correcta.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1^ºS/161/2017.

1. ANTECEDENTES:

[REDACTED] por su propio derecho, con fecha 08 de noviembre del año 2017, presentaron demanda ante la Oficialía de Partes de la Secretaría General del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, que le correspondió atender a la Primera Sala de este Tribunal. Su demanda fue prevenida y posteriormente admitida mediante acuerdo de fecha 15 de diciembre del año 2017. Se tuvo a los actores demandando al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS². Señalaron como actos impugnados: "1. La omisión de contestar del escrito [REDACTED] signado por los suscritos y recibido por la autoridad demandada a las 15:20 horas, del día 15 de mayo de 2017. 2. La omisión del cumplimiento al deber legal contemplado en el artículo 45 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y las relativas de la Ley De Atención Y Reparación A Víctimas Del Delito Y De Violaciones A Los Derechos Humanos Para El Estado De Morelos." (Sic) La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda entablada en su contra. El actor sí desahogó la vista dada con la contestación de demanda, pero no ejerció su derecho de ampliar

² Denominación correcta.

la demanda. El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas y con fecha 11 de mayo del 2018, se citó a las partes para oír sentencia.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

2.1. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso a), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴; así como por lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Porque los actores tienen una relación administrativa realizando sus servicios como POLICÍAS adscrito a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS.

2.2. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

Los actores señalaron como actos impugnados: "1. La omisión de contestar del escrito [REDACTED] signado por los suscritos y recibido por la autoridad demandada a las 15:20 horas, del día 15 de mayo de 2017. 2. La omisión del cumplimiento al deber legal contemplado en el artículo 45 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y las relativas de la Ley De Atención Y

³ Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁴ Ley publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, de fecha 19 de julio de 2017.

Reparación A Víctimas Del Delito Y De Violaciones A Los Derechos Humanos Para El Estado De Morelos.” (Sic)

Teniéndose solamente como acto impugnado el señalado bajo el numeral 1., que consiste en la omisión de contestar del escrito [REDACTED] signado por los actores y recibido por la autoridad demandada a las 08:51 horas, del día 15 de mayo de 2017, como se aprecia en el sello de recibido.

No se tiene como acto impugnado el señalado bajo el numeral 2., que consiste en la omisión del cumplimiento al deber legal contemplado en el artículo 45 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y las relativas de la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Morelos (Sic); porque de la lectura del artículo 45 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos se observa que prevé las obligaciones de los poderes del Estado y de los Municipios con sus trabajadores, por lo que se analizará en el apartado de pretensiones.

De acuerdo con la técnica que rige al juicio de nulidad, en toda sentencia debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia del acto impugnado y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deben estudiarse las causas de improcedencia aducidas o que, a criterio de este Tribunal, en el caso se actualicen, para que en el supuesto de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

La existencia del acto impugnado quedó demostrada con la contestación de demanda, ya que la demandada no adjuntó a la contestación el escrito por medio del cual diera respuesta a la petición que le fue hecha por los actores y que le fue presentada el día 15 de mayo del 2017.

2.3. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE SOBRESERIMIENTO.

Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causales de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.⁵

La autoridad demandada opuso las causas de improcedencia previstas en las fracciones X, XIII, XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Manifestando que se configuran las mismas tomando en consideración que la parte actora carece de legitimación activa para promover el presente juicio, porque consintió el acto al no impugnarlo en tiempo y forma.

No se configuran las causas de improcedencia opuestas por la demandada, ya que el acto impugnado tiene relación con el derecho de petición que ejercieron los actores, el cual subsiste en tanto que la autoridad no dé respuesta por escrito.

La autoridad demandada opuso diferentes causales de improcedencia; sin embargo, en el presente juicio de nulidad el acto impugnado consiste en la omisión de contestar el escrito que presentó el actor ante la demandada; es decir, el punto medular que se está ventilando en el presente juicio de nulidad es el derecho de petición de la actora; este Tribunal no encuentra justificación a la pretensión de la autoridad de que se sobresea un juicio de nulidad promovido, porque no da el argumento de haber dado ya la respuesta a la que se encuentra obligada, sino mediante defensas y argumentos que sólo hacen que transcurra

⁵ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.1o. J/5. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991. Pág. 95. Tesis de Jurisprudencia. "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

aún más tiempo antes de acatar el mandato constitucional. Porque la defensa aceptable en el presente juicio es la **demostración de que se ha notificado a la actora la respuesta a su petición**. Lo contrario puede dar la impresión de que la autoridad responsable procura entorpecer, por vía de litigio, la obtención por el particular de una resolución negativa que dichas autoridades desearían dar, pero que no pueden fundar correctamente en derecho, y que sería más rápidamente anulada por medio de las defensas conducentes si se contesta, que si se acude a la evasión de la respuesta como primera providencia. Por lo que este Tribunal se haría partícipe, en alguna forma, de esa posible conducta, si se aceptara que con sutilezas procesales la autoridad se abstuviera de dar respuestas rápidas, formales y oportunas, a las peticiones que les son elevadas.

Al respecto se invoca la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe y que se aplica por analogía al presente juicio:

***"PETICION, DERECHO DE.** Este tribunal no encuentra justificación a la pretensión de las autoridades responsables de que se sobresea un juicio de amparo promovido por violación al derecho de petición, no con el argumento de haber dado ya la respuesta constitucionalmente obligada para ellas, sino mediante defensas y argumentos que sólo hacen que transcurra aún más tiempo antes de acatar el mandato constitucional. La defensa constitucional aceptable a la violación del artículo 8o., es la demostración de que se ha notificado al quejoso la respuesta a su petición. Lo contrario puede dar la impresión de que las autoridades responsables procuran entorpecer, por vía de litigio, la obtención por el particular de una resolución negativa que dichas autoridades desearían dar, pero que no pueden fundar correctamente en derecho, y que sería más rápidamente anulada por medio de las defensas conducentes si se contesta, que si se acude a la evasión*

de la respuesta como primera providencia. Y los tribunales se harían partícipes, en alguna forma, de esa posible conducta, si aceptaran que con sutilezas procesales las autoridades se abstengan de dar respuestas rápidas, formales y oportunas, a las peticiones que les son elevadas.”⁶

Hecho el análisis correspondiente a cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se encontró que se configure alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad.

2.4. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la litis del presente juicio se constriñe a la legalidad del acto impugnado.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁷

⁶ Época: Séptima Época. Registro: 250711. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 151-156, Sexta Parte. Materia(s): Común, Común. Tesis: Página: 227.

⁷ "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como

Por lo tanto, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora, porque el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en la parte que interesa, establece que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

La parte actora expresó como razones por las que impugna el acto las vertidas en su escrito de demanda, las cuales aquí se dan por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, no siendo necesario transcribirlas en la presente resolución, sin que ello implique violación a precepto alguno de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues el acontecimiento de que no se efectúe la transcripción de las mismas, no significa que este Pleno que resuelve esté imposibilitado para el análisis integral de las mismas.⁸

garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito."

Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

⁸ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnaldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén, 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente:

Los actores, en su primera razón de impugnación, dicen que se viola en su perjuicio el artículo 8 constitucional, pues la autoridad debió darles respuesta fundada y motivada de forma escrita a su respetuosa petición; sin embargo, ha sido omisa violentando ese derecho humano y además no ha cumplido con los deberes legales que le impone la normatividad invocada en su demanda.

La autoridad demandada dijo que todas y cada una de las expresiones que manifiestan los actores son totalmente infundadas, haciendo manifestaciones falsas, lo que puede constituir un delito, por ello se reserva el derecho de presentar denuncia penal, ya que jamás se les ha violentado un derecho constitucional, ya que en todo momento se les ha otorgado la seguridad social, a través del ISSSTE, en el cual se les atiende cuando presentan problemas de salud, así mismo que no se actualizan las disposiciones legales que citan, porque las normas aplicables son la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

La litis específica consiste en determinar si hubo o no violación al derecho humano de petición regulado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone:

“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 573/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

En el presente juicio de nulidad la carga de la prueba le corresponde a ambas partes; es decir, le corresponde a la parte actora demostrar que la petición fue presentada ante la autoridad demandada; y a la autoridad demandada⁹, le corresponde demostrar que dio respuesta y notificó oportunamente a los actores, porque en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia; en la especie, la demandada debe tener en sus archivos el documento que contenga la contestación y notificación realizada a la parte actora, relacionada con la petición que le hizo y haberlo exhibido en el presente juicio de nulidad para demostrar fehacientemente su dicho.

De aquí que el debate a resolver se ciña a la demostración de que los actores presentaron la petición por escrito, ante la autoridad demandada correspondiente; y por parte de la demandada, que dio respuesta a la petición de la actora y que fue debidamente notificada dicha contestación.¹⁰

La parte actora demostró que realizó la petición por escrito, la cual dirigió a la autoridad demandada, como puede

⁹ SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 168192, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Enero de 2009. Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/4S, Página: 2364. "CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA."

¹⁰ Época: Décima Época. Registro: 160206. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: VI.1o.A. J/54 (9a.) Página: 931. "PETICIÓN. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL SE CONFORMA DE DIVERSAS SUBGARANTÍAS QUE LE DAN CONTENIDO, Y QUE DEBEN CONSIDERARSE POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN A DICHO DERECHO."

constatarse en las páginas 10 a 25 de autos; documental que por su extensión no se transcribe. La cual, al ser valorada conforme a la lógica y la experiencia, prueba que el día 15 de mayo de 2017, presentaron ante la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, la petición de que se reconociera y pagara los derechos y prestaciones que señalan en la misma.

La autoridad demandada, al contestar, dijo que todas y cada una de las expresiones que manifiestan los actores son totalmente infundadas, haciendo manifestaciones falsas, lo que puede constituir un delito, por ello se reserva el derecho de presentar denuncia penal, ya que jamás se les ha violentado un derecho constitucional, ya que en todo momento se les ha otorgado la seguridad social, a través del ISSSTE, en el cual se les atiende cuando presentan problemas de salud, así mismo que no se actualizan las disposiciones legales que citan, porque las normas aplicables son la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Sin embargo, no anexó a su contestación ninguna prueba documental por la que demuestre fehacientemente, que dio respuesta a la petición que le formulara la parte actora y que fue debidamente notificada dicha respuesta¹¹; por tanto, su conducta procesal observada hace concluir que fue omisa en dar respuesta.

La petición le fue formulada el día 15 de mayo del 2017 y hasta la fecha en que se resuelve, la autoridad demandada no ha demostrado que dio respuesta a la petición que le fue formulada por escrito.

Por lo tanto, el acto impugnado es ilegal y, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala:

¹¹ Tesis que sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 21, Volumen 90, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que dice: "PETICIÓN, DERECHO DE AUTORIDAD RESPONSABLE. DEBE DEMOSTRAR QUE LA CONTESTACIÓN SE DIO A CONOCER AL PETICIONARIO."

"Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. **Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...**", se declara la **NULIDAD** del acto impugnado; lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, al tener este Tribunal que en Pleno resuelve potestad de anulación.

Al haberse declarado la nulidad del acto impugnado, lo procedente es **condenar a la autoridad demandada a dar respuesta y notificar dicha respuesta a la parte actora.** En el entendido de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 8o., en relación con el numeral 1o., en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general. Por tanto, el efecto de la nulidad no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe ser **congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada;** de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, se obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado.¹²

Se condena a la autoridad municipal demandada para que dé cumplimiento a esta sentencia, dentro del término de diez días hábiles, término contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no

¹² Época: Décima Época. Registro: 2015181. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, septiembre de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: XVI.1o.A. J/38 (10a.) Página: 1738. "DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)"

hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del municipio de Cuautla, Morelos, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la misma.¹³

Debiendo informar por escrito, a la Primera Sala de este Tribunal, sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, en el término antes señalado.

2.5. PRETENSIONES.

Los actores pretenden:

"PRIMERO.- Que se nos dé respuesta positiva a nuestra petición ya mencionada y se cumplan en nuestras personas los deberes legales que consagran los artículos 45 y 54 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y en consecuencia:

SEGUNDO.- Se nos otorguen las siguientes prestaciones:

I. EL PAGO DE HORAS EXTRAS CORRESPONDIENTE AL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIO ELABORADO, a partir de a (sic) fecha de presentación de la presente solicitud y las consecuentes a partir de esta fecha; las primeras nueve horas extras semanales al 100% y las siguientes al 200%.

¹³ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

II. EL AJUSTE A UNA JORNADA DE TRABAJO DE 48 HORAS POR SEMANA, distribuidas según las necesidades del servicio y las disposiciones del mando.

III. EL PAGO DE UNA PRIMA DOMINICAL EN CASO DE ELABORAR TAL DÍA, por el último año laborado hielos consecuentes en razón del 25% de nuestro haber diario.

IV. EL PAGO DE LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIOS LABORADOS por los suscritos, por el último año laborado hielos consecuentes, en razón del 100%.

V. EL PAGO DE LOS SERVICIOS EXTRAORDINARIOS CONOCIDOS COMO 'ACUARTELAMIENTO' por los servicios del 2 de mayo 2016, 15 de septiembre de 2016, 30 de septiembre de 2016, 2 de noviembre de 2016, 18 de febrero de 2017 se nos tuvo hasta las 12:00 Hrs., 22 de febrero 30 (sic) 2007 elementos salieron a las 14:30 Hrs.

VI. DESPENSA FAMILIAR MENSUAL;

VII. RECIBIR ESTÍMULOS O CUALQUIER OTRA FORMA DE RECONOCIMIENTO POR ACTOS DEL SERVICIO MERITORIOS, EFICIENCIA O POR UNA TRAYECTORIA EJEMPLAR.

VIII. ASESORÍA JURÍDICA Y REPRESENTACIÓN LEGAL CUANDO EN EL EJERCICIO DE NUESTRAS FUNCIONES NOS VEAMOS INVOLUCRADOS EN ALGÚN PROBLEMA O TRÁMITE DE CARÁCTER LEGAL O JURÍDICO;

IX. DISFRUTAR DE LOS SERVICIOS QUE BRINDA EL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

X. COMPENSACIÓN POR EL RIESGO DEL SERVICIO;

XI. PASES DE ACCESO GRATUITO O DESCUENTOS EN ACTIVIDADES SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVAS;

XII. AYUDA PARA PASAJES;

XIII. BECAS Y GRÉDITOS DE EDUCACIÓN O CAPACITACIÓN CIENTÍFICA O TECNOLÓGICA PARA NUESTROS DESCENDIENTES;

XIV. AYUDA PARA ALIMENTACIÓN;

XV. AYUDA GLOBAL ANUAL PARA ÚTILES ESCOLARES.
Todo lo anterior con efecto retroactivo a la fecha de nuestra alta.

TERCERO: Se condene a la demandada a que nos otorguen por escrito el derecho de los suscritos de:

I.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;

II.- Proporcionarles servicio médico;

III.- Pagarle la indemnización por separación injustificada, cubrir las correspondientes a los accidentes que sufran con motivo del trabajo o a consecuencia de él o por las enfermedades profesionales que contraiga en el trabajo o en el ejercicio de la profesión que desempeñan;

IV.- Pagar los gastos de defunción del trabajador, equivalente a importe de doce meses de salario mínimo general, correspondiente a la zona geográfica del Estado;

V.- Proporcionar los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido; como armamento, equipo policial, chalecos balísticos etcétera.

VI.- Establecer academias en las que se impartan cursos para que los trabajadores que lo deseen puedan adquirir los conocimientos necesarios para obtener ascensos conforme al escalafón;

VII.- Proporcionarles dentro de las posibilidades económicas del presupuesto, áreas deportivas para su desarrollo físico,

VIII.- Concederles licencias con goce de salario para el desempeño de comisiones sindicales que se les confieran y sin goce de salario cuando sean promovidos

temporalmente al ejercicio de otros cargos como funcionarios de elección popular o de otra índole;

IX.- Dar a conocer a la comisión mixta de escalafón, las vacantes definitivas que se presenten dentro de los diez días siguientes en que surta efectos legales la baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base;

X.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos y demás prestaciones que establezca la resolución.

XI.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

a) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;

b).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;

c).- Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;

d).- Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna institución de seguridad social;

e).- Establecimiento de centros vacacionales, de guarderías infantiles y de tiendas económicas;

f).- Establecimiento de escuelas de la administración pública en las que se impartan los cursos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos para obtener ascensos conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de su aptitud profesional;



g).- Propiciar cualquier medida que permita a los trabajadores de su dependencia el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas;

h).- La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

XII. Conceder licencias a los trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad, en los términos de las condiciones generales de trabajo y en los siguientes casos:

a) Para el desempeño de comisiones;

b) Cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones, en dependencia diferente a la de su adscripción;

c) Para desempeñar cargos de elección popular;

d) A trabajadores que sufran enfermedades no profesionales; y

e) Por razones de carácter personal del trabajador;

XIII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores; y

XIV. Permitir al trabajador la asistencia a asambleas y actos sociales, dejándose las guardias necesarias y de tal manera que no se alteren con frecuencia las labores que tenga asignadas.

XV. Una prima de antigüedad de doce días de salario por cada año de servicios, de conformidad con las normas aplicables."

Además, se dijo en el numeral 2.2., de esta sentencia, que el acto impugnado señalado bajo el numeral 2., que consiste en la omisión del cumplimiento al deber legal contemplado en el artículo 45 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y las relativas de la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Morelos (Sic); se analizaría en el apartado de pretensiones, toda vez que de la lectura del artículo 45 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos se observa que prevé las obligaciones de los poderes del Estado y de los Municipios con sus trabajadores.

Es procedente la pretensión primera, al haber sido declarada la ilegalidad y por consecuencia la nulidad del impugnado, razón por la cual se condenó a la demandada a dar respuesta por escrito y notificarla a la parte actora. Sin embargo, no es procedente condenar a la autoridad demandada a dar respuesta positiva a la petición de los actores, toda vez que la autoridad debe emitir un acuerdo, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso.¹⁴

En relación con las pretensiones SEGUNDA, TERCERA y la omisión del cumplimiento al deber legal contemplado en el artículo 45 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, este Pleno se encuentra imposibilitado jurídicamente a realizar algún pronunciamiento al respecto, porque están *sub judice* a la respuesta que debe dar la autoridad demandada a la petición que le formularon el día 15 de mayo de 2017.

¹⁴ Época: Novena Época. Registro: 162603. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, marzo de 2011. Materia(s): Constitucional. Tesis: XXI.1o.P.A. J/27. Página: 2167. "DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS."



3. PARTE DISPOSITIVA:

3.1. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad.

3.2. La autoridad municipal demandada deberá dar respuesta por escrito y notificar a la parte actora, sobre la petición que le elevaron, debiendo hacerlo en el plazo señalado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Doctor en Derecho [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Licenciado en Derecho [REDACTED] Secretario de Acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción¹⁵; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁶; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁷; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹⁵ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

¹⁶ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁷ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

[REDACTED]

SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[REDACTED]

La Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/135/161/2017, relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra de la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del día diecinueve de junio del año dos mil dieciocho. CONSTE

[REDACTED]